

D.O.F. 13 de abril de 1934

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

ABELARDO L. RODRÍGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la unión por la fracción I del artículo 89 de la Constitución y por el artículo 19 de la Ley de 19 de agosto de 1932, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Para la realización de los fines de la Ley de Asociaciones Agrícolas de 19 agosto de 1932 y para la aplicación de los preceptos de este Reglamento, los términos usados se entenderán de la manera siguiente:

I.- "PRODUCCION AGRICOLA": Conjunto de actividades que con finalidad económica se apliquen a la propagación o explotación de los vegetales y animales, comprendiendo entre otras, la preparación empaque, transporte y venta de primera mano.

Por extensión y por tratarse de Ramas cuyo control corresponda a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los fines de la Ley de Asociaciones Agrícolas y su reglamentación, se incluye dentro de las actividades de la producción agrícola el aprovechamiento de las especies animales que sé procreen de manera natural en la tierra y en el agua.

II.- "PRODUCTOR AGRICOLA O AGRICULTOR": Toda persona física o moral, propietaria o no de los elementos de producción, que habitualmente y como principal actividad, realice por cuenta propia las funciones de dirección y administración de una explotación agrícola.

III.-"PRODUCTOR AGRICOLA ESPECIALIZADO": Aquel que dedique su actividad predominante a un cultivo o rama especiales de la economía agrícola, relacionados con un tipo de explotación determinado.

IV.-"LOCALIDAD AGRICOLA": La jurisdicción de una Asociación Agrícola Local, que comprenderá uno o varios centros rurales en donde existen explotaciones ligadas por similitud de problemas, siendo de una extensión tal, que los agricultores pueden asistir con facilidad al punto de reunión y conocerse personalmente.

V.- "REGION AGRICOLA": La jurisdicción de una Unión Agrícola Regional, constituida por la reunión de Localidades Agrarias contiguas, que por similitud de actividades rurales y por las vías de comunicación con que cuenten, puedan constituir una unidad dentro de la economía agrícola nacional.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS

ARTICULO 2°.- Podrán ser miembros de las Asociaciones Agrícolas:

I.- En las Asociaciones Locales, los productores agrícolas.

II.- En las Uniones Regionales, las Asociaciones Locales representadas por sus Delegados.

III.- En la Confederación Nacional, las Uniones Regionales representadas por sus Delegados.

ARTICULO 3°.-La Secretaría de Agricultura y Fomento registrará y autorizará a las Asociaciones Agrícolas en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Asociaciones Agrícolas en plazo máximo de un mes, contando a partir de la fecha en que esta Secretaría reciba la documentación de las Asociaciones solicitantes, ajustada a los preceptos legales respectivos. Para dicho fin, las Asociaciones formularán sus Estatutos y levantarán un acta que, en unión de dos ejemplares de dichos estatutos se remitan a la Secretaría de Agricultura y Fomento para su estudio y aprobación.

Al registrarse y autorizarse el funcionamiento de una Asociación Agrícola, se devolverá a ésta un tanto de su documentación. Dicha autorización será comunicada a los Gobiernos de los Estados comprendidos en la jurisdicción correspondiente, para los efectos legales del caso.

ARTICULO 4°.-El acta de constitución de las Asociaciones Agrícolas deberá contener los siguientes elementos:

I.- Lugar y fecha de la constitución: los nombres de los miembros fundadores, especificando que satisfacen los requisitos consignados en el Inciso II del artículo 1°.

II.-Las demás estipulaciones que los fundadores consideren oportunas y que no sean contrarias a las disposiciones legales.

ARTICULO 5°.- Los Estatutos de una Asociación Agrícola contendrán en todo caso los siguientes elementos, conforme a lo preceptuado por este reglamento:

I.- Nombre y domicilio de la Asociación.

II.- Jurisdicción.

III.- Objeto de la Asociación.

IV.- Requisitos para la admisión de nuevos miembros.

V.- Obligaciones y derechos de los miembros.

VI.- Separación voluntaria y causas de expulsión.

VII.- Asambleas Generales, épocas en que se reunirán, manera de convocarlas y reglas de su funcionamiento.

VIII.- Facultades y atribuciones del Comité Directivo.

IX.- Recursos de la Asociación y forma en que los miembros pagarán la cuota que fijen las Asambleas Generales.

X.- Bases para la administración de los bienes de la Asociación

XI.- Forma y términos de disolución y liquidación.

ARTICULO 6°.- Para modificar los estatutos de una Asociación, se seguirán los trámites prescritos en el artículo 3° de este Reglamento, siendo necesaria la aprobación de las tres cuartas partes del número total de miembros registrados.

ARTICULO 7°.- La duración de las Asociaciones Agrícolas será indefinida y el número de sus miembros ilimitado.

ARTICULO 8°.-El nombre de una Asociación Agrícola deberá contener a más de los términos correspondientes a su categoría, de acuerdo con lo mandado por el Capítulo II de la Ley, la indicación de la localidad o región Agrícola que comprenda.

ARTICULO 9°.- Las Asociaciones Agrícolas tendrán las finalidades establecidas en el artículo 3° de la Ley y principalmente atender los lineamientos generales trazados en el plan integral de acción, aprobado por la Secretaría de Agricultura y Fomento a propuesta del Consejo Nacional de Agricultura, debiendo ser instituciones sin fin lucrativo, destinadas a estudiar y proponer la resolución de todos los problemas de carácter técnico, económico y social que estén vinculados con la producción agrícola de la localidad, de la región o de la República, en su caso.

Por lo que respecta a las actividades que integran el proceso económico de la producción agrícola de los asociados, tales como la adquisición de material agrícola, ejecución de labores, selección de almacenes, molinos, plantas refrigeradoras, de empaques, etc., transporte y venta de los productos, obtención de crédito, establecimiento de almacenes generales de depósito, seguros agrícolas, etc., etc., la

asociación se concretará al estudio de los procedimientos que técnica, económica y socialmente sean más adecuados, promoviendo en su oportunidad la fundación de un sistema de Sociedades Cooperativas organizadas de acuerdo con la Ley sobre la materia y destinadas a realizar directamente dichas actividades.

ARTICULO 10.- Las Asambleas Generales serán la suprema autoridad en las Asociaciones Agrícolas y quedarán constituidas legalmente con la reunión de más de la mitad de sus miembros, excepto en los casos en que este Reglamento disponga otra cosa.

ARTICULO 11.- Las Asambleas Generales se constituirán y tendrán sesiones ordinarias cuando menos una vez al año. En las Asociaciones Locales, dichas sesiones se efectuarán 15 días, como mínimo, antes de que las Uniones Regionales celebren las suyas, y en las Uniones tendrán lugar con igual anterioridad respecto a la Confederación.

ARTICULO 12.- La Convocatoria para Asambleas Generales Ordinarias se hará con la anticipación debida y deberá contener la orden del día.

ARTICULO 13.- Si no se reuniere el quórum suficiente, se hará inmediatamente una segunda convocatoria, advirtiéndose que la Asamblea quedará constituida legalmente con cualquier número de miembros presentes.

ARTICULO 14.- Las sesiones ordinarias de las Asambleas Generales se efectuarán previa convocatoria formulada por el Comité Directivo, sea por iniciativa propia o cuando lo solicite el veinte por ciento del total de miembros.

Sí el Comité Directivo se negara a lanzar la convocatoria, podrán hacerlo los miembros restantes (**sic**).

Las resoluciones de las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de votos y serán obligatorias para todos los miembros de la Asociación, presentes o ausentes.

ARTICULO 15.- El Comité Directivo quedará integrado por un número impar de Delegados no menor de tres ni mayor de nueve, electos en Asamblea General, dentro de los cuales se elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quedando los restantes en calidad de vocales. El cargo de miembro de la Directiva no será remunerado.

ARTICULO 16.- Serán funciones del Comité Directivo:

I.- Representar legalmente a la Asociación.

II.- Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos tomados por la Asamblea General.

III.-Dirigir la marcha de la Asociación, sujetando a la consideración de la Asamblea General los asuntos que a su juicio lo ameriten, de acuerdo con los Estatutos.

IV.-Nombrar y remover a los empleados de la Asociación.

V.-Informar a la Asamblea General sobre sus actividades al finalizar cada ejercicio social.

VI.-Las demás que le confieren el presente Reglamento y los Estatutos de la Asociación.

ARTICULO 17.- El Comité Directivo tendrá sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cada vez que las convoque su Presidente. Para la validez de sus acuerdos será indispensable que estén presentes más de la mitad de sus miembros. Dichos acuerdos se tomarán a mayoría de votos.

ARTICULO 18.- Serán recursos de las Asociaciones Agrícolas.

I.- Las cuotas de sus miembros.

II.- Subsidios y subvenciones de los Municipios, de los Gobiernos de los Estados, de la Federación y de instituciones particulares.

III.-Donaciones y legados.

ARTICULO 19.- Las Asociaciones Agrícolas que recibieren como donativos bienes inmuebles no necesarios para el desarrollo de sus funciones, deberán realizarlos en plazo máximo de seis meses.

ARTICULO 20.- Los recursos de las Asociaciones Agrícolas se aplicarán exclusivamente a la realización de las finalidades que la Ley o el presente Reglamento les asignen.

En los Estatutos de cada Asociación se determinarán los demás detalles relativos a la administración de sus fondos.

ARTICULO 21.- Las cuotas con que los productores contribuyeren para el sostenimiento de las Asociaciones Agrícolas serán fijadas por las Asambleas Generales de dichas Asociaciones en relación con las posibilidades económicas de sus miembros.

Estas cuotas quedarán en su totalidad como fondo de las Asociaciones Locales si no se hubiere organizado la Unión Regional correspondiente, pero desde la fecha en que ésta quede establecida, dichas Locales contribuirán al sostenimiento y realización de sus fines, con el treinta por ciento de estas cuotas, y al fundarse la Confederación aumentará dicha cantidad al cincuenta por ciento, con el fin de que las Uniones entreguen a ésta el veinte por ciento del total de las cuotas mencionadas.

Los porcentajes anteriores podrán modificarse por acuerdo expreso de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 22.- Los miembros que se separen de una Asociación Agrícola, no tendrán derecho a ningún bien de la misma, ni a que se les devuelva ninguna cantidad que hubiere aportado en su calidad de miembros.

ARTICULO 23.- Los Fondos de las Asociaciones quedarán bajo la responsabilidad del Tesorero, quien deberá caucionar su manejo en la forma que determinen los Estatutos.

ARTICULO 24.- La Disolución de las Asociaciones Agrícolas tendrá lugar en los siguientes casos:

I.-Cuando cuenten con un número de miembros menor del mínimo establecido por la Ley.

II.-Cuando lo aprueben las tres cuartas partes del total de miembros registrados.

III.-Cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento no cumplan con los preceptos de la Ley y éste Reglamento.

ARTICULO 25.- En los casos I y II del artículo anterior, las Asociaciones se disolverán pleno derecho. En el caso III la disolución será decretada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, concediéndose tres meses de plazo a partir de la fecha del aviso de disolución, para que la Asociación exponga y funde las razones que tuviere que oponer, a fin de que dicha Secretaría, en un plazo de dos meses, confirme o modifique su resolución.

ARTICULO 26.- En caso de disolverse una Asociación Agrícola, se procederá a su liquidación con intervención de un representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento. El activo de la Asociación pasará a formar parte del fondo de garantía para el establecimiento del Seguro Agrícola, conforme a lo mandado por el artículo 49 de la Ley de Crédito Agrícola en vigor.

CAPITULO III

DE LAS ASOCIACIONES LOCALES

ARTICULO 27.- Las Asociaciones Locales se organizarán en aquellas localidades agrícolas en donde diez o más productores agrícolas deseen agruparse con el fin de realizar las funciones establecidas por la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 28.- En una localidad agrícola no podrá haber dos Asociaciones del mismo tipo.

ARTICULO 29.- Dentro de las finalidades que establece el artículo 3° de la Ley, las Asociaciones Locales realizarán especialmente las siguientes:

I.- Establecer relaciones directas con el personal foráneo de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de los Gobiernos de los Estados, con el objeto de obtener su cooperación para la mejor y más pronta resolución de los problemas que afecten a la producción agrícola en la localidad.

II.- Buscar la cooperación de las autoridades Municipales en la resolución de los problemas a que se refiere el Inciso anterior.

III.- Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas, para la protección y defensa de dichos intereses, con tendencia al mejoramiento de la producción agrícola de la localidad.

IV.- Implantar los métodos científicos más adecuados de explotación agrícola, sugiriendo el establecimiento de sistemas de explotación combinada y rotaciones de cultivos; estimular la producción y uso de semillas seleccionadas; propagar la aplicación de maquinaria agrícola, abonos, mejoradores, etc.

V.- Promover el establecimiento de la contabilidad agrícola en las explotaciones rurales, a fin de que los agricultores conozcan sus costos de producción y determinen los cultivos más adecuados desde el punto de vista económico, en la localidad.

VI.- Propagar entre los agricultores la conveniencia de que seleccionen y clasifiquen sus productos para presentarlos al consumidor en las mejores condiciones posibles, ajustándose en su caso a las características de los patrones típicos que establezca la Secretaría de Agricultura y Fomento.

VII.- Organizar las campañas de previsión y combate de plagas agrícolas, epizootias y demás factores adversos a la producción vegetal animal.

VIII.- Gestionar la concesión de créditos en beneficio de sus miembros y promover en su caso, la fundación de sociedades de crédito agrícola.

IX.- Promover la organización de Sociedades Cooperativas dentro de la localidad, para el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 9° de este Reglamento.

X.- Establecer escuelas, campos deportivos, bibliotecas, centros sociales, etc., tendientes a elevar el nivel cultural del productor agrícola.

XI.- Cooperar con la Secretaría de Agricultura y Fomento en la celebración de exposiciones, concursos, ferias, etc.

XII.- Promover el arbitraje en las diferencias y conflictos que surgen entre los agricultores y entre éstos y terceros.

XIII.- Las demás que establezcan los Estatutos.

ARTICULO 30.- La acta de constitución y los Estatutos serán firmados por los miembros fundadores ante un representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 31.- Para ingresar a una Asociación Agrícola Local, a más de ser productor en los términos del artículo 1° Inciso II, será necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Tener su domicilio dentro de la localidad de la Asociación

II.- Solicitarlo por escrito del Comité Directivo.

III.- Satisfacer los demás requisitos que señalen los Estatutos.

ARTICULO 32.- En caso de no ser aceptado por el Comité Directivo el ingreso de un solicitante, éste tendrá derecho de apelación ante la próxima Asamblea General quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 33.- Serán derechos de los miembros:

I.- Tener voz y voto en las Asambleas Generales. Cada miembro tendrá un voto y sólo podrá representar a otro miembro en cuyo caso tendrá dos votos.

II.- Elegir y ser electo para desempeñar puestos en el Comité Directivo y en todas las comisiones que designe la Asociación.

III.- Presentar toda clase de iniciativas relacionadas con los fines de la Asociación.

IV.- Exigir de la Directiva el cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos tomados por la Asamblea General presentando a ésta última las observaciones que juzgue necesarias en beneficio del buen funcionamiento de la Asociación.

V.- Los demás que les confieren los Estatutos de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 34.- Son obligaciones de los miembros:

I.- Contribuir pecuniariamente al sostenimiento de la Asociación.

II.- Acatar las disposiciones de los Estatutos los acuerdos tomados en Asamblea General y las disposiciones del Comité Directivo.

III.- Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados.

IV.- Las demás que establezcan los Estatutos.

ARTICULO 35.- Se perderá la calidad de miembro de una Asociación Local:

I.- Por separación voluntaria.

II.- Por expulsión.

III.- Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Asociación.

IV.- Por dejar de ser productor agrícola.

V.- Por las demás causas que señalen los Estatutos y este Reglamento.

ARTICULO 36.- Los miembros que voluntariamente quieren separarse de una Asociación Local, presentarán su renuncia al Comité Directivo. La pérdida de la calidad de miembro será decretada provisionalmente por el Comité Directivo cuando se presenten las circunstancias a que se refiere el artículo anterior y la próxima Asamblea ratificará o rectificará el acuerdo.

ARTICULO 37.- La Asamblea General nombrará comisiones auxiliares encargadas de atender los asuntos de carácter permanente, cuya importancia económica sea preponderante en las actividades agrícolas. Dichas comisiones quedarán integradas por tres miembros de la Asociación.

Las comisiones auxiliares estudiarán de una manera especial los asuntos referentes a cada uno de los cultivos establecidos, explotaciones de ganado, industrias agrícolas, fletes, impuestos, mercados, vías de comunicación, etc.

ARTICULO 38.- La Asamblea General podrá igualmente designar comisiones especiales para el desempeño de las funciones que la propia Asamblea les señale.

ARTICULO 39.- Las Asociaciones Locales que funcionen antes de constituirse la Unión Regional respectiva, procederán al estudio de los límites de la región agrícola que a sus intereses convenga fijar como jurisdicción de dicha Unión, teniendo en cuenta las especificaciones del artículo II de la Ley y las del presente Reglamento a fin de proponerlos en su oportunidad a la Secretaría del Ramo.

ARTICULO 40.- Las Asociaciones Locales que integran una Regional, elegirán cada año, de entre sus miembros, un delegado propietario y un suplente que serán sus representantes en las Asambleas Generales de la Unión.

CAPITULO IV. DE LAS UNIONES AGRICOLAS REGIONALES

ARTICULO 41.- Las Uniones Agrícolas Regionales se crearán cuando funcionen en una región Agrícola tres o más Asociaciones Locales, debiendo proponer las Asociaciones que traten de constituirse, a la Secretaría de Agricultura y Fomento, los límites de la región que pretendan comprender, con el objeto de que ésta defina por conducto de la Dirección de Economía Rural, si satisfacen los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 42.-En una región agrícola no podrá haber dos Uniones Regionales del mismo tipo.

ARTICULO 43.-Las Uniones Agrícolas Regionales perseguirán principalmente las finalidades siguientes:

I.- Armonizar las tendencias y propósitos de las Asociaciones Locales que las constituyan, dentro de un programa de acción regional, atendiendo especialmente los Consejos Locales de Agricultura.

II.- Proporcionar a las Asociaciones Locales la orientación técnica necesaria, con el fin de que organicen la producción, agrícola dentro de normas nacionales que propendan a mejorar la calidad de la producción así como la mejor distribución de la misma y en general, para que realicen sus finalidades con la eficiencia debida.

III.- Colaborar mediante sus delegados ante los consejos Locales de Agricultura, que existan dentro de su jurisdicción, en la resolución de los problemas agrícolas de carácter regional y ser el conducto por medio del cual dichos Consejos recomienden las medidas tendientes a cumplir los acuerdos tomados en su seno.

IV.- Representar ante las autoridades y en el seno de los Consejos Locales de Agricultura los intereses colectivos de sus miembros, proponiendo las medidas que estimen más adecuadas para el mejoramiento de la producción agrícola regional.

V.- Proponer ante las autoridades competentes con fundamento en los estudios que previamente se hayan realizado, la modificación de impuestos, la implantación de cuotas racionales de energía eléctrica, la apertura de caminos, y en general la promoción de obras de interés colectivo para la región.

VI.- Proponer la construcción de obras necesarias para la mejor utilización de las reservas hidráulicas de la región, en beneficio de la producción agrícola.

VII.- Sugerir la conveniencia de limitar y ampliar las superficies sujetas a cultivos o sustituir los tipos de explotación existente, fundándose en los estudios económicos que previamente se hubieren realizado.

VIII.- Observar las condiciones de vida material e intelectual de los campesinos, sobre todo en aquellos aspectos que sean deficientes y promover ante los Consejos Locales de Agricultura el estudio e implantación de los medios adecuados para procurar o sugerir la mejoría en el standart de vida material e intelectual de los productores asociados.

IX.- Promover la organización de las Sociedades Cooperativas Agrícolas existentes dentro de su jurisdicción, en Federaciones de Cooperativas Agrícolas.

X.- En General, intensificar la acción de las Asociaciones Locales, haciéndola extensiva a la región correspondiente.

XI.- Las demás que señalen los Estatutos.

ARTICULO 44.- El Acta de Constitución y los Estatutos serán firmados por los delegados de las Asociaciones fundadoras ante un representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 45.- En las Asambleas Generales de las Uniones Agrícolas Regionales, cada delegado representará un voto. Los Gobiernos de los Estados o territorios comprendidos total o parcialmente en la jurisdicción de una Unión Regional, tendrán derecho a ser representados en las Asambleas Generales de la misma, por un delegado técnico en materia agrícola que sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 46.- En las sesiones ordinarias de las Asambleas Generales de cada Unión, se procederá a elegir dos Delegados propietarios y dos suplentes, para que representen a ésta en las Asambleas Generales de la Confederación Nacional de Productores Agrícolas.

Dichos delegados deberán ser todo caso miembros de las Asociaciones Locales.

CAPITULO V

DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES AGRICOLAS.

ARTICULO 47.-La Confederación Nacional de Productores Agrícolas se organizará con la reunión de tres o más Uniones Agrícolas Regionales.

ARTICULO 48.-La Confederación Nacional de Productores Agrícolas comprenderá especialmente en su programa de acción las actividades siguientes:

I.- Coordinar las actividades de las Uniones Agrícolas Regionales dentro de un programa de acción nacional, atendiendo especialmente a las sugerencias que con este objeto presente el Consejo Nacional de Agricultura.

II.- Representar ante las autoridades y en el seno del Consejo Nacional de Agricultura los intereses colectivos de los productores agrícolas del país y proponer las medidas que se estimen más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

III.- Colaborar mediante sus delegados ante el Consejo Nacional de Agricultura, en la resolución de los problemas agrícolas de carácter nacional y ser el conducto por medio del cual dicho Consejo recomiende las medidas tendientes a cumplir los acuerdos tomados en su seno.

IV.- Gestionar ante las autoridades competentes, con fundamento en los estudios que previamente se hayan realizado, la modificación de impuestos, fletes, tarifas de derecho de importancia y exportación, la apertura de caminos, la construcción de obras hidráulicas y en general todas las medidas que tienden al mejoramiento colectivo de todos los productos agrícolas de la Nación.

V.- Intensificar las actividades de las Uniones Regionales, dentro de las finalidades que establece el artículo 3° de la Ley, proporcionándoles la ayuda técnica y económica necesaria para la mejor realización de sus propósitos.

VI.- Promover la organización de las Federaciones Regionales de Sociedades Cooperativas Agrícolas, en Federaciones Nacionales, y la constitución de una Confederación Nacional de dichas Sociedades, a efecto de coordinar la realización de las actividades que integran el proceso de la producción agrícola, de que trata el artículo 9° de este Reglamento.

VII.- Procurar la implantación de los sistemas más adecuados de explotación agrícola, el establecimiento de patrones tipos para la selección, clasificación y empaque de los productos; promover la organización de Cooperativas de seguros contra pérdidas o daños sufridos por las cosechas, ganado, material agrícola, etc., y contra riesgos profesionales.

VIII.- Mantener relaciones con el Instituto Internacional de Agricultura en Roma, por conducto de la Comisión permanente de Asociaciones Agrícolas Internacionales y con las demás organizaciones análogas de otros países.

IX.- Arbitrar las diferencias y conflictos que surgieren entre las Asociaciones Agrícolas.

X.- Consultar por escrito la opinión personal de todos los productos asociados; cada vez que se trate de fijar nuevas modalidades a la orientación agrícola del país, remitiendo dichas opiniones al Consejo Nacional de Agricultura.

XI.- En general, realizar dentro del programa integral que señale el Consejo Nacional de Agricultura, las finalidades que establece el artículo 3° de la Ley.

ARTICULO 49.- El Acta de Constitución y los Estatutos de la Confederación Nacional de Productores Agrícolas, serán firmados por los Delegados de las Uniones fundadoras en presencia del C. Presidente de la República y del C. Secretario del Ramo.

ARTICULO 50.- En las Asambleas Generales de la Confederación, cada Delegado representará un voto. La Secretaría de Agricultura y Fomento tiene derecho a estar representada en dichas Asambleas por un Delegado técnico en materia Agrícola que sólo tendrá derecho a voz.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES

ARTICULO 51.- Son obligaciones de la Asociaciones Agrícolas:

I.- Cooperar a la formación de las estadísticas agrícolas proporcionando datos verídicos a las oficinas respectivas.

II.- Informar a la Secretaría de Agricultura y Fomento sobre asuntos relacionados con las finalidades de la Asociación, cada vez que para ello sean requeridas por dicha Secretaría.

III.- Colaborar con los servicios de sanidad animal y vegetal.

IV.- Cooperar con la Secretaría de Agricultura y Fomento en los trabajos de fomento agrícola que efectúe por conducto de su personal foráneo.

V.- Remitir anualmente a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de los primeros treinta días después de efectuada la última Asamblea General, la documentación siguiente:

- a)** Informe Anual del Comité Directivo.
- b)** Copia del Balance Anual.
- c)** Acta de la última Asamblea.
- d)** Movimiento de miembros registrados durante el año.

ARTICULO 52.-Las Asociaciones Locales remitirán los datos y documentación de que habla el artículo anterior a las Uniones Regionales y éstas, a su vez, lo harán a la Confederación.

ARTICULO 53.-Las Asociaciones Agrícolas permitirán en sus Asambleas la presencia de los representantes técnicos de la Secretaría de agricultura y Fomento, debidamente identificados.

CAPITULO VII SANCIONES

ARTICULO 54.-Serán desconocidas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, a juicio de dicha dependencia.

I.- Las Asociaciones Agrícolas que aceptaren como miembro a personas que no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 1º., inciso II de este Reglamento.

II.-Las Asociaciones Locales y Uniones Regionales que no constituyan la Asociación de grado inmediato superior, cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento disponga de capacidad legal y de los recursos necesarios para establecerla.

III.-Las Asociaciones que se aparten de los fines establecidos por la Ley.

ARTICULO 55.- Serán desconocidas inmediatamente las Asociaciones que se ocupen de asuntos políticos o religiosos.

ARTICULO 56.- Las Asociaciones que usen el nombre de alguno de los organismos establecidos por la Ley, sin ajustarse a los preceptos de dicha Ley y de este Reglamento, se harán acreedores a una multa de \$500.00, que será impuesta por la Secretaría de Agricultura y Fomento en los términos del artículo 18 de la Ley citada.

ARTICULO 57.- Las Asociaciones Agrícolas que no remitan los informes a que se refiere el Inciso V del artículo 51 de este Reglamento, se harán acreedoras a una multa de \$20.00 a \$500.00 que le impondrá la Secretaría de Agricultura y Fomento y que se duplicará en caso de reincidencia.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS

ARTICULO 58.- Las Asociaciones Agrícolas gozarán de personalidad legal, en los términos del artículo 14 de la Ley y podrán adquirir los bienes raíces necesarios para

los fines de su institución, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, a saber: edificios destinados a oficinas, a centros de reunión a escuelas agrícolas, a exposiciones, campos experimentales, etc.

ARTICULO 59.- Para el ejercicio de las especificaciones contenidas en el artículo 13 de la Ley, se entenderá que la Confederación será el órgano por medio del cual las Asociaciones que la integren tratarán los problemas de carácter nacional con el Consejo Nacional de Agricultura con las autoridades Federales de los Estados y Municipios, pudiendo la expresada Institución, encargarse de atender los problemas regionales o locales que por su importancia lo ameriten, únicamente a solicitar de las Asociaciones afectadas.

ARTICULO 60.- Las Asociaciones Agrícolas disfrutarán de las ventajas que especialmente determine la Secretaría de Agricultura y Fomento, teniendo además los derechos siguientes:

I.- Gozarán de franquicia postal y telegráfica para asuntos oficiales teniendo el carácter de Agentes de información y propaganda Agrícola, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

II.- Los miembros de la Asociaciones Agrícolas, que justifiquen el desempeño de Comisiones relacionadas con el servicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, previa autorización de la misma, gozarán de la franquicia concedida a los empleados de la Federación por lo que respecta a cuotas de pasajes.

III.- Las Uniones Regionales y la Confederación podrán nombrar de entre sus miembros, representantes ante las Comisiones consultivas de los Gobiernos Locales y Federales, respectivamente, en lo relativo a impuestos, fletes, legislación y formación de programas que afecten a la producción agrícola.

IV.- La Confederación Nacional de Productores Agrícolas, estará representada en el Consejo Nacional de Agricultura a que se refiere el artículo 4°.de la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales.

V.- Las Asociaciones Agrícolas tendrán en todo caso preferencia para recibir los servicios que establezca la Secretaría de Agricultura y Fomento. En los convenios que suscriba dicha Institución con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con el artículo 7°.de la Ley de Servicios Agrícolas Nacionales, se concederá a las Asociaciones el derecho de ser preferidas con relación a los productores no organizados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las Cámaras Agrícolas Nacionales establecidas conforme a la Ley de 21 de diciembre de 1909, que gocen actualmente de personalidad legal y a las cuales convenga transformarse en Uniones Agrícolas Regionales, queda facultadas

para promover la fundación de las Asociaciones Locales de que habla el artículo 10 de la Ley en las Localidades Agrícolas que estimen más convenientes, dentro de su jurisdicción y con arreglo a las disposiciones de éste Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Cámaras Agrícolas Nacionales que pretendan transformar en Asociaciones Locales, se ajustarán a las especificaciones correspondientes de este Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Se fija un plazo de tres meses a partir de la fecha en que este Reglamento se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, para que las Cámaras Agrícolas Nacionales que actualmente funcionen en la República se ajusten a las disposiciones que contiene. Pasado este plazo quedarán desconocidas automáticamente.

ARTICULO CUARTO.- Las Asociaciones Agrícolas que se hubieren constituido en la República conforme a las Leyes expedidas por los Gobiernos Locales podrán ajustarse a la Ley Federal sin perder las modalidades que dichas legislaciones Locales establecen, en cuanto no se opongan a la Ley Federal de Asociaciones Agrícolas de 19 Agosto de 1932.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento queda facultada para interpretar este Reglamento y dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para su mejor aplicación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Francisco S. Elías.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de abril de 1934.- El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.